



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 141.139-RC, "R.F.A S/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 34.329 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal del departamento judicial San Martín, Sala II", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Soria, Torres, Kohan, Violini**.

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2023, el juez a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 de San Martín, decidió no imponer sanción penal al joven F.A.R, respecto del hecho por el cual oportunamente había sido declarado penalmente responsable (homicidio culposo por la conducción de vehículo automotor, agravado por la violación de la señalización de un semáforo, art. 84 bis segundo párrafo, Cód. Penal).

El Ministerio Público Fiscal apeló esa decisión y la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías departamental, el 15 de mayo de 2023 -por mayoría- la revocó y ordenó al órgano de primera instancia la determinación de una pena bajo los límites del acuerdo abreviado pactado.

Asumida la defensa técnica del imputado por la defensa oficial, la doctora Florencia Auge, interpuso un recurso de casación que fue concedido por el Tribunal de Alzada departamental.

Sorteada para intervenir la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia, por sentencia del 7 de diciembre de 2023, resolvió

rechazar por improcedente la impugnación por la manifiesta incompetencia de dicho órgano, comunicándose a la Sala I de la Cámara originaria que, en su caso, la defensa interpusiese alguno de los recursos extraordinarios ante esta Suprema Corte.

La mencionada defensora oficial presentó entonces ante la Sala I departamental una impugnación que denominó "recurso de revisión en los términos de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos".

La Sala I de la Cámara consideró admisible esa impugnación y, habilitó el procedimiento de "revisión horizontal". La envió a la Presidencia de ese Tribunal, que desinsaculó a la Sala II como órgano competente.

Luego, la mencionada Sala, a través del pronunciamiento dictado el 2 de mayo de 2024, por mayoría, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión horizontal interpuesto por la defensa oficial a favor de F.A.R.

Contra ello, la doctora Auge, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue concedido por resolución del Tribunal de Alzada el 27 de mayo de 2024 (v. actuaciones digitales en 5- VI-2024).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen digital de 7-II-2025), dictada la providencia de autos (v. digitalmente en 13-II-2025), presentada la memoria por parte de la defensa oficial (v. digitalmente en 18-II-2025), y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Debe anularse de oficio la sentencia recurrida y los actos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

previos por tratarse de una situación excepcional incompatible con la garantía de debido proceso?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Adelanto que mi respuesta a la cuestión es afirmativa. Luego del fallo de la Sala I de la Cámara de San Martín que dejó sin efecto la decisión del juez del caso de no imponer pena al imputado y ordenó que otro magistrado determinase la sanción a aplicar, se gestaron una serie de actos procesales equivocados, que llevaron al expediente hasta esta instancia. En lo que sigue desarrollaré con más detalle los pasos procesales erróneos que se cometieron y que explican el sentido de mi voto.

II. El Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 de San Martín, el 23 de febrero de 2023, tras la audiencia de cesura de juicio, resolvió no imponer sanción penal al joven F.A.R. por los hechos por los que, el 1 de junio del 2021 se lo había declarado penalmente responsable, esto es, homicidio culposo por la conducción de vehículo automotor, agravado por la violación de la señalización de un semáforo (art. 84 bis segundo párrafo, Cód. Penal).

El señor fiscal de la instancia apeló ese fallo y la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, el 15 de mayo de 2023, hizo lugar a la impugnación y revocó la decisión de no imponer pena. En el mismo pronunciamiento ordenó la devolución del expediente para que un juez hábil fijase el monto de la sanción a fin de garantizar la doble instancia, bajo los alcances del acuerdo de juicio abreviado al que oportunamente arribaron las partes.

II.1. Hasta aquí el expediente no presentó inconvenientes desde el punto de vista procedimental, pero es a partir de allí que se producen una concatenación de desaciertos que impiden en esta instancia ingresar al análisis de la impugnación y a la vez, obligan a que este Cuerpo encuadre la actuación judicial para hacerla compatible con la garantía del debido proceso.

El primer -y grave- error procesal es que la señora defensora oficial del joven presentó **un recurso de casación** para cuestionar la decisión anterior. Es decir, no solo presentó una impugnación que no rige para el esquema de la especialidad en materia correccional, sino que, además, no advirtió que la decisión atacada **no era una sentencia definitiva**: se trataba de una sentencia incompleta (un fallo que revoca lo decidido y devuelve para que se complete la decisión).

A partir de este error, el siguiente equívoco lo cometió la propia Sala I que, desconociendo el diagrama recursivo vigente, **concedió el recurso de casación**.

II.2. Luego, radicado el recurso ante el Tribunal de Casación, la Sala IV -el 7 de diciembre de 2023-, lo rechazó por improcedente dado la manifiesta incompetencia en la materia, a la vez que le comunicó a la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín que, en su caso, hiciera saber a la defensa la interposición de recursos extraordinarios en los términos del art. 483 del Código Procesal Penal.

Esto último, sin perjuicio de que, dado el objeto primigenio del recurso (la decisión revocatoria y con reenvío de la Sala I de la Cámara) el caso incumplía -como ya fuera dicho- con el recaudo de sentencia definitiva (art. 482, CPP; conf. causa P. 119.656, resol. de 2-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

VII-2014; e.o.) ni se presentaba un supuesto que por la cuestión federal en juego (v.gr. *nc bis in idc*) justificara su equiparación a las de ese tenor a los fines de habilitar la interposición de un recurso extraordinario ante esta Suprema Corte.

II.3. De todos modos, ante este panorama, la señora defensora oficial decidió innovar y presentó ante la Cámara lo que dio en llamar un "*recurso de revisión en los términos de los arts. 8.2 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*". Esto es -de nuevo- por fuera del sistema de impugnaciones regulado por el Código Procesal Penal y por fuera de las soluciones jurisprudencialmente establecidas, la doctora Auge produjo un novedoso medio de impugnación.

No obstante, lo que resultó más llamativo aun es que la Sala I del Tribunal de Alzada, a través de su resolución del 18 de enero de 2024, interpretara que la novedosa creación de la señora defensora era una solicitud de "revisión horizontal" que estimó -bajo los peculiares parámetros que presentaba el caso- que procedía de conformidad con la doctrina pretoriana de "Carrascosa" (causa P. 108.199 -resol. de 24-VI-2015- temperamento extendido al proceso de menores en conflicto con la ley penal: P. 119.808, resol. de 2-III-2016; P. 128.184, resol. de 7-XII-2016; P. 124.671, resol. de 21-XII-2016; e.o.). Consecuentemente, lo declaró admisible y remitió la impugnación a la Presidencia de la Cámara a fin de que desinsaculen los magistrados a intervenir para su resolución.

II.4. Así llegamos al fallo de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, que, llamada a resolver esa singular "revisión horizontal" reconducida por sus colegas,

decidió -por mayoría con votos de los doctores Pilarche y la adhesión de Mariani-, que el recurso era inadmisible.

Sintéticamente, la Sala II fundó su decisión en la incompetencia del Tribunal de Casación Penal para prorrogar el plazo de interposición de los recursos y, en consecuencia, dictaminó que la impugnación deducida por la doctora Auge era extemporánea.

II.5. La defensa oficial de R. interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que centró sus críticas en argumentar por la temporaneidad de la impugnación, vinculando la cuestión con diversos derechos y garantías constitucionales, así como la violación a la revisión amplia (conf. CSJN fallo "Casal"). La Sala II, por resolución del 27 de mayo de 2024, admitió el remedio extraordinario para que esta Sede trate las cuestiones federales aludidas.

III. Ahora bien, abierta la competencia -y más allá de las observaciones formuladas-, el encadenamiento de yerros que relaté previamente provocan una circunstancia excepcional de incompatibilidad entre lo actuado y el debido proceso, que este Tribunal no puede pasar por alto (conf. causas P. 74.991, sent. de 2-X-2002; P. 73.631, sent. de 16-IX-2003; P. 85.290, sent. de 19-XII-2007; P. 113.869, resol. de 6-III-2013; e.o.).

La única alternativa en supuestos de tamaña gravedad para reencausar el trámite del proceso es la declaración de nulidad de oficio de lo actuado (causas P. 33.920, sent. de 23-VII-1985; P. 43.048, sent. de 15-IX-1992; P. 63.935, sent. de 28-II-2001; P. 73.922, sent. de 27-IV-2004; P. 111.474, resol. de 21-IX-2011; P. 118.883, resol. de 13-XI-2012; e.o.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

La anulación de oficio es una facultad privativa de este Tribunal que emerge de los poderes inherentes o implícitos que este órgano posee para el desarrollo de las funciones consagradas por la Constitución provincial y las leyes dictadas en consecuencia, sin que requiera que su actuación sea propiciada por las partes (conf. causas P. 78.203, sent. de 29-V-2002; P. 53.437, sent. de 26-VI-2002; L. 84.588, sent. de 6-IX-2006; L. 80.421, sent. de 22-XI-2006; e.o.).

Por ello es que propongo disponer la anulación de oficio del auto dictado por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del 8 de junio de 2023, que concedió el recurso de casación interpuesto y los subsiguientes que provocaron la decisión anulada (art. 207, CPP), debiéndose devolver el expediente a la citada Cámara de San Martín para que, previo a tomar conocimiento de lo aquí decidido, envíe el expediente a la instancia, a los fines de que un magistrado hábil determine la pena a imponer a R., con la premura y urgencia que el presente caso demanda. Recién, una vez completada la sentencia primigenia del Tribunal de Alzada podrá la parte tener garantizada la apelación horizontal a la que se hiciera mención.

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores **Soria** y **Torres**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron en el mismo sentido.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Kohan dijo:

Abro respetuosa disidencia al voto de la doctora Kogan por los fundamentos que seguidamente expondré.

De la lectura de la prolija reseña del derrotero procesal que hiciera la colega cuyo voto abre el acuerdo se desprende que en el año 2023 el joven F.A.R. fue absuelto de pena -por el hecho por el cual fuera

declarado penalmente responsable en 2021, siendo que tal temperamento ha adquirido firmeza- por decisión del juez del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, ello en los términos del art. 4 *in fine* de la ley 22.278 (v. resol. de 23-II-2023). Dicho temperamento fue recurrido por el fiscal de intervención y generó que la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de dicha jurisdicción -por mayoría- revocara el mismo y ordenara la imposición de pena (v. resol. de 15-V-2023).

Contra tal decisión se alzó la defensa oficial del joven y, luego del tránsito de la causa por diversos organismos jurisdiccionales, la Sala II de la aludida Cámara departamental -por mayoría- resolvió declarar extemporáneo el remedio intentado por la parte recurrente, lo que originó la deducción del remedio extraordinario en trato (v. resol. de 2-V-2024).

Sobre el particular, quiero poner el acento en determinadas circunstancias que guardan estrecha relación con la cuestión traída para ser resuelta ante los estrados de esta Suprema Corte. Entre ellas, habré de mencionar que coincido con el señalamiento que hace la doctora Kogan en cuanto a la equivocación de la vía intentada primigeniamente por la señora defensora oficial del joven F.A.R. al deducir recurso de casación en los términos de los arts. 448 y 449 del Código Procesal Penal contra una decisión propia de la competencia correccional. Así las cosas, la asistente letrada del joven interpuso, originado en el precedente "**Carrascosa**" de esta Suprema Corte -y que guarda relación con los fallos "Duarte", "Chambla" y "Chabán", entre otros de la Corte federal sobre los que volveré más adelante-, un recurso donde -más allá del *nomen iuris* que se le diera- procuró la revisión horizontal del pronunciamiento de la Sala I del Tribunal de Alzada que ordenó la imposición de pena, revocando así la decisión del juez de juicio especializado -la negrita me pertenece-.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Como se ve, median ya en forma nítidas, cuestiones federales que nos deben convocar a profundizar el análisis.

Ahora bien, el voto mayoritario de la Sala II de aquel tribunal revisor departamental nada dijo de la necesidad de que se imponga la sanción penal o del temperamento requerido por la defensa oficial. En cambio, en forma insólita se aferró a una disposición procesal al señalar que los términos de interposición del recurso en cuestión habían fenecido, contraviniendo no solo lo señalado por un tribunal superior sino que desconoció bien la doctrina de revisión horizontal que emana de los precedentes antes señalados como de la doctrina de esta Corte en materia de completividad de la sentencia que minuciosamente ha invocado la doctora Kogan en su sufragio. Y más aún, pasó totalmente por alto la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto señaló que debe velarse por satisfacer en la medida de lo posible la voluntad impugnativa de las personas sometidas a proceso penal (conf. doctr. caso "Magui Agüero Ciriaco s. Asociación ilícita y contrabando" -CSJN Fallos: 311:2502-).

Sentado ello, considero acertado el tratamiento brindado al presente proceso por la Sala I de la Cámara de San Martín -por mayoría- desde que resulta compatible con la idea de "revisión horizontal" que debe imprimirse en el caso en estudio (v. resol. de 18-I-2024). En efecto, ello encuentra fundamento en el hecho que se debe brindar al imputado de la posibilidad de contar con un recurso ordinario y acorde a los estándares sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (C.1757.XL CSJN Fallos: 328:3399), al igual que en "Mohamed" y "Gorigoitía" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin las limitaciones propias que impone un recurso extraordinario, permitiendo así el resguardo de las garantías al doble conforme, debido

proceso y defensa en juicio.

De esta manera, nos encontramos en condiciones de afirmar que en el presente proceso puede llevarse a cabo la revisión de la sentencia a través de la llamada "revisión horizontal", precisamente, en salvaguarda de preceptos constitucionales, para que el imputado tenga la posibilidad de contar con un recurso amplio y eficaz, acorde a los estándares sentados en el ya mencionado precedente "Casal" de la Corte nacional, sin las limitaciones características de las vías impugnativas extraordinarias previstas en la normativa procesal.

Lo dicho encuentra sustento en la circunstancia que, a merced de una nueva valoración de la prueba y los hechos, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín -por mayoría- procedió a revocar la decisión del juzgado de responsabilidad penal juvenil interviniente y ordenó la imposición de pena luego de que este último hubiera decidido absolver al joven R. de la misma en los términos del citado art. 4 de la ley 22.278 (v. resol. de 15-V-2023), de modo tal que lo resuelto constituye una "primera sentencia condenatoria", que simultáneamente deja habilitada en beneficio del justiciable la posibilidad que la misma sea revisada en forma integral, de conformidad con lo normado por los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función de lo establecido por los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, garantizando así la doble instancia judicial.

Este es el concepto que ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los citados precedentes "Duarte" (D.429.XLVIII), "Chambla" (C.416.XLVIII) y "Chabán" (C.11.XLIX), el cual ha sido recogido por esta Suprema Corte en la causa "Carrascosa" (P. 108.199, resol. de 24-VI-2015) y "Ríos, Carlos Matías" (P. 120.248, resol.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de 28-XI-2018), especificando en este último caso, en causa "Zulli Pisotti" (P. 129.228, resol. de 11-IV2018), con cita en los antecedentes "Campo" (P. 127.797, resol. de 28-IX-2016) y "Quintoquinto" (P. 129.241, resol. de 5-VII-2017), que no es necesaria la previa intervención del Máximo Tribunal local para dotar de operatividad a la garantía en cuestión.

De esta manera, se desprende como línea argumentativa del Címero Tribunal nacional que al organismo al que se le encomienda el tratamiento del recurso de forma horizontal es jerárquico en su competencia revisora y está dotado de las facultades necesarias para garantizar el "doble conforme" que imponen los Instrumentos Internacionales.

De igual modo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "P., S. M. y otro s/ homicidio simple", sentencia del 26 de diciembre de 2019, estableció que *"...cabe concluir que la ausencia de la previsión legislativa de normas procesales que permitan garantizar la revisión horizontal intentada conllevaría la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas (artículos 7.5 y 8.1 de la C.A.D.H., 14.3.c del P.I.D.C.P.) de un derecho de jerarquía, constitucional como el debido proceso penal y, específicamente, el derecho al doble conforme (art. 18 de la CN, 8.2.h de la C.A.D.H., 14.5 del P.I.D.C.P., ambos conforme artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) de los que cabe predicar operatividad..."* (el destacado me pertenece).

Es que, los recursos locales previstos ante esta Suprema Corte, según el diseño constitucional de la Provincia (art. 161, Const. prov. y su desarrollo en el CPP) son extraordinarios y, en consecuencia, no han sido organizados para proveer una fiscalización amplia, sencilla e integral de la condena. En efecto, por un lado, se hallan regulados precisos carriles estructurados según los motivos de impugnación —de

inconstitucionalidad, de nulidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal— y, por otro, en cuanto a este último recurso, las normas que lo disciplinan consagran limitaciones en razón del monto de condena y de los motivos de agravios (solo se revisa el alcance de la aplicación de la ley sustantiva o la doctrina legal referida a ella, con exclusión —por regla— de las cuestiones fácticas y probatorias, salvo la pretoriana doctrina del absurdo o arbitrariedad).

Por eso, no solo en salvaguarda del alcance excepcional de su competencia constitucional, sino también a favor de dotar de la mayor amplitud a la garantía en juego se considera —siguiendo los lineamientos de los precedentes ya mencionados—, que en tales casos, pese a ser la Suprema Corte el "tribunal superior" en la línea de impugnación, se entendió que no se encontraba habilitada para ejercer la revisión de esa primera sentencia de condena con el estándar fijado en el mencionado precedente "Casal", en razón de las antedichas limitaciones en su quehacer revisor, contando por el contrario el recurso de la especialidad con mejores herramientas para la satisfacción de ese cometido.

A la luz de lo expuesto, dadas las particularidades del proceso del fuero de la responsabilidad penal juvenil que vienen impuestas por la ley 22.278 en cuanto a la posibilidad de absolución de pena (conf. el citado art. 4, ley 22.278) entiendo que resulta inaplicable la exigencia de la doctrina de la "sentencia completa" que se señala en el voto de apertura en este acuerdo desde que lo que aquí se discute es si corresponde o no la imposición de una pena, siendo que no puede hacerse extensiva la aludida doctrina desde que de esta forma estaríamos vedando a los jóvenes sometidos al régimen instituido por la ley provincial 13.634 a un tratamiento más perjudicial que el de los adultos, colisionando ello con la manda del art. 36 del citado cuerpo legal que establece que *"El niño sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

mayores" (el destacado me pertenece).

Con ello quiero significar que, dado que la imposición o absolución de pena, luego de que se hubiere declarado la responsabilidad del joven por un delito, es una nota característica de este procedimiento que justifica garantizar adecuadamente el "doble conforme" que demanda la normativa convencional referida en párrafos anteriores, PREVIO avanzar sobre la discusión acerca de la necesidad de imponer pena. Y ello, en el caso de autos, claramente no se ha visto satisfecha en la causa en estudio por la interpretación equivocada de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín —por mayoría—, quien debió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida en lugar de apelar a un artilugio rituario que desconoce los derechos de las personas sometidas a proceso.

En prieta síntesis, dada la excepcionalidad del régimen penal juvenil instituida en el art. 4 de la ley 22.278, lo principal resulta la decisión en torno a la imposición de pena, que es la que debe estar dotada del "doble conforme" que emerge de los instrumentos y la jurisprudencia citada en forma precedente y lo secundario es la dosificación de la sanción por su carácter de ocasional.

Podría decirse que el resultado de uno u otro camino convergería en un recurso extraordinario ante esta Suprema Corte, mas entiendo que el buen orden del proceso y la salvaguarda de los derechos y las garantías de las personas sometidas al mismo, máxime cuando son jóvenes dotados de un régimen especial, tornan necesario —como se señalara en el párrafo precedente— garantizar de la doble conformidad judicial respecto de decisiones de impacto como lo es la relativa a imposición o no de una pena. Y, en el caso particular que nos ocupa, ello se potencia si se repara en que el voto que abre este acuerdo propone

retrotraer la situación al momento de la notificación de la decisión mayoritaria de la Sala I de la Cámara de Apelación departamental (v. resol. de 5-V-2023), lo que habilitaría a la defensa a deducir un recurso idéntico al que posteriormente presentara.

Por tanto, en función de los principios de economía procesal y de preservación de los actos, es que entiendo que corresponde hacer lugar a la vía impugnativa extraordinaria en abordaje deducida por la defensa oficial a tenor de los fundamentos desarrollados precedentemente; dejar sin efecto la resolución dictada –por mayoría– el 2 de mayo de 2024 por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental interviniente –en cuanto declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso (revisión horizontal) propuesto por la defensa técnica a favor del joven F.A.R.– y devolver las actuaciones a la mencionada Sala Segunda a fin de que –en ejercicio de la correspondiente revisión horizontal– brinde tratamiento a la impugnación presentada por la señora defensora oficial, doctora Florencia Auge, contra la resolución de la Sala I de la Cámara departamental interviniente pronunciada –por mayoría– con fecha 15 de mayo de 2023.

Así lo voto.

El señor Juez doctor **Violini**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, por mayoría, se declara la nulidad de oficio de la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín del 8 de junio de 2023 y los subsiguientes, y se devuelve el expediente al citado Tribunal de Alzada para que, previo tomar



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

conocimiento de lo aquí decidido, lo envíe a la instancia, a los fines de que un magistrado hábil determine la pena a imponer a R., con la premura y urgencia que el presente caso demanda.

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/08/2025 13:28:39 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 25/08/2025 14:55:42 - VIOLINI Victor Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/08/2025 09:58:41 - KOHAN Mario Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/08/2025 09:17:21 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/08/2025 09:30:43 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/08/2025 10:34:01 - MARTINEZ ASTORINO

Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



246200288005832584

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el
28/08/2025 10:52:55 hs. bajo el número RS-132-2025 por SP-GUADO
CINTIA.